

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00118-00
ACCIONANTE: FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Julio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO** interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso igualdad, pronta y oportuna resolución judicial, derecho de defensa y de contradicción, acceso a la administración de justicia, justicia material, tramite al que fue vinculado el señor **NOE GAMEZ CARDENAS**.

ANTECEDENTES

Peticiona el accionante, que sé que por medio de esta acción constitucional se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene por parte por parte de esta célula judicial al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, responder las solicitudes de información e impulso procesal interpuestas de fecha 23 de Mayo de 2023 , 9 de junio de 2023 y 23 de junio del 2023 , dentro del proceso de DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA en contra del señor NOE GAMEZ CARDENAS distinguido con el radicado No. 68081400300220230002700.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere el accionante que interpuso DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA en contra del señor NOE GAMEZ CARDENAS para el pago por concepto de honorarios profesionales pactados ente las partes por gestión de tramites de diferentes procesos judiciales, la cual fue asignada al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA para que fuera tramitada con el radicado No. 68081400300220230002700.

Indica el actor que una vez fue admitida, se hizo necesario la solicitud de pedir medidas previas o cautelares para asegurar el pago de la obligación las cuales fueron

decretadas mediante oficio YACD – 769, sin embargo, señala que las medidas cautelares correspondientes a los inmuebles 303-8632 y 303-30091, fueron devueltas.

Señala el accionante que, debido a la devolución de las medidas anteriormente mencionadas, se hizo necesario requerir nuevas medidas las cuales se puede probar mediante oficio enviado al despacho vía correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2023, dicha solicitud fue reiterada el día 9 de junio de 2023, donde se solicitó impulso a las nuevas medidas dado que el proceso por su naturaleza debe asegurar su pago con los bienes que posea el demandado por la renuencia al pago de las obligaciones.

Finalmente alude que mediante oficio de fecha 20 de junio de 2023, se ruega al despacho se dé contestación de los oficios y solicitudes fecha 23 de mayo de 2023 , 30 de mayo de 2023 , 9 de junio de 2023, consistentes en el impulso y pronta resolución de lo manifestado frente a la necesidad del decreto de las medidas cautelares según se establece e en el artículo 588 del código general del proceso.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023), posteriormente mediante providencia de fecha doce (12) de Julio del corriente se dispuso la vinculación del señor **NOE GAMEZ CARDENAS** en razón de que de conformidad con la respuesta brindada por el accionado se pudo constatar que el mismo ya se encontraba notificado de la acción ejecutiva que se adelanta en su contra.

RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADOS

- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“(...) El 23 de mayo de 2023 el demandado asistido por apoderado judicial presentó recursos de reposición contra el mandamiento de pago y solicitó levantamiento de medidas cautelares.

El 30 de mayo del año que avanza el mandatario judicial del ejecutante recorrió traslado del recurso y el pasado 9 de junio de 2023 solicitó se expidieran los oficios correspondientes a las medidas pedidas el 23 de mayo de 2023.

Mediante misivas del 21, 22 y 26 de junio solicitó impulso de pronunciamiento al recurso de reposición propuesto. Sin embargo, el trámite se encuentra en turno para ser atendido, situación que no puede desconocer el accionante con la presentación de acciones

constitucionales para por esta vía saltar los turnos correspondientes y desconocer los demás asuntos del despacho y se emitan pronunciamientos, cuando la tardanza no obedece a capricho o negligencia del despacho sino a la alta carga laboral, tenemos a nuestro cargo a la fecha 2.400 expedientes y en el último trimestre se presentaron 119 recursos de reposición y subsidiarios de apelación, de los cuales se hallan pendientes de resolver 33, encontrándose en el turno 15 el del proceso objeto de esta queja constitucional. Por tanto, ningún derecho se ha lesionado a la parte, pues la carga de definir las censuras propuestas es exclusiva de la titular del despacho.

Aunado a lo anterior, es de verse que la funcionaria no solo está encargada de resolver recursos sino de revisar todos los procesos, definir las acciones constitucionales (un promedio de dos a tres diarias), definir los innumerables incidentes de desacato dada la cultura de incumplimiento de las EPS, responder las tutelas contra el juzgado, así como las vigilancias administrativas, atender las audiencias programadas, firmar cada uno de los autos que se notifican por estados, pagar títulos, entre otras, dentro de las 8 horas del día laborales.

Ante tal situación, solicito de forma respetuosa no acceder al amparo invocado comoquiera que la mora no es injustificada y alterar el turno de los asuntos con la presentación de una acción de tutela, generaría un caos para la organización que desde el mes de enero de 2023 emprendimos y en la que venimos trabajando más allá del horario legal, además, se desdibujaría, la finalidad de la acción de tutela, pues ello habilitaría a todos los usuarios de este despacho activar este mecanismo excepcional para dar impulso a sus procesos, cuando este despacho solo cuenta con 4 empleados, una planta muy inferior a la de muchos despachos judiciales de otras ciudades de este distrito.(...)”.

- Por su parte, el vinculado **NOE GAMEZ CARDENAS** respecto del trámite que nos ocupa en el término concedido dentro del auto que ordenó su vinculación aportó pronunciamiento en los siguientes términos:

Comoquiera que el distinguido jurista Francisco José Escudero Rivero aquí accionante solicita medidas cautelares contra los bienes inmuebles propiedad del suscrito debido a que la oficina de registro de instrumentos públicos de Barrancabermeja hizo devolución de dichas cautelas o no inscribió las medidas solicitadas, es importante recordar que la acción de tutela es subsidiaria, ósea, aplica en eventos en que el afectado no tengo otro medio para proteger sus derechos fundamentales o para evitar un perjuicio irremediable evento en que procede como mecanismo transitorio. Además, no la puede utilizar contra una providencia que no es definitiva.

Así lo ha enseñado la corte constitucional en diferentes sentencias, que sería bueno que el accionante las leyera, estudiara y analizara para no desgatar a la justicia en asuntos de poca monta similar al ejecutivo que sigue contra mi persona

La acción impetrada se sustenta en la supuesta vulneración al debido proceso y otros derechos fundamentales lo cual no es compactible con el acervo probatorio arrimado por el accionante y el Juzgado Segundo Municipal de Barrancabermeja, en donde se puede

evidenciar que actualmente está en trámite una solicitud de sustitución de medidas cautelares en donde mi mandante ha puesto a disposición del juzgado dos inmuebles para garantizar el pago de la obligación a favor del accionante.

Supongo que el juzgado accionado está estudiando el valor axiológico de los principios de las medidas cautelares como es el de proporcionalidad con el cual el legislador buscó que las medidas cautelares no sean camisa de fuerza para que los deudores no negocien sus deudas por presiones derivadas de las medidas cautelares excesivas o desproporcionadas.

Aprovecho para recordarle al accionante que en el evento que se decreten todas las medidas cautelares desproporcionadas mi mandante está dispuesto a pagar una cauciona así le cueste la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000), que para su conocimiento eso cuesta cuatro hectáreas de la finca de propiedad de mi mandante, pero lo que si no está dispuesto a pagar son los intereses excesivos que usted pretende cobrar por una deuda que actualmente no es exigible en su totalidad.

Su señoría así como el accionante pretende en este momento que la jueza le decrete la totalidad de las medidas cautelares mi mandante también pretende que se le exonere de las cautelas los bienes y las cuenta bancaria, y es la administradora de justicia quien tiene que valorar la necesidad de la cautela que en este momento no es necesaria debido a que un solo bien está avaluado en SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) el cual garantiza el pago de las cuatro cuotas semanales de MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), por las cuales el accionante presentó demanda ejecutiva.

No puede pretender el accionante limitar la facultad del juez analizar la necesidad de la medida cautelar y la proporcionalidad de la misma, teniendo en cuenta que los inmuebles los cuales el accionante pretende están avalados por lo menos en VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$20.000.0000.000,00) y la deuda total al momento del accionante muchas veces mencionado al momento de presentar la demanda ejecutiva solo es de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), así las cosas, ordenar a la juez embargar los inmuebles denunciado viola protuberantemente el principio de proporcionalidad de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA** con ocasión de una presunta mora judicial por parte del accionado dado a que a la fecha no ha emitido pronunciamiento frente a las últimas actuaciones procesales surtidas al interior del proceso.

Así las cosas, se hace necesario adentrarnos al estudio de debido proceso y la administración de justicia como derechos fundamentales, los cuales considera el actor le están siendo vulnerados

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

3.1. El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con

el mismo Estado, ante un Juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”¹.

4. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

1 Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

5. Así las cosas, al momento de abordar el caso en concreto, es importante traer a colación lo que estipula el artículo 120 del C.G.P. en su inciso primero cuando frente a los términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia refiere:

“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.” (subrayado fuera del texto)

En consideración con lo expuesto anteriormente, se hace necesario anotar con base al informe remitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, así como la copia íntegra del expediente los cuales solo fueron remitidos a este despacho para este trámite constitucional, que el aquí accionante ha presentado una serie de solicitudes entre las que se encuentran: la radicada el día veintitrés (23) de mayo del corriente, la cual consistió en la solicitud del embargo y secuestro de los inmuebles identificados con la matrícula 303-81303, 303-81304, 303-69501; El nueve (09) de junio reiteró su solicitud pidiendo se expedieran los oficios respectivos. Ese mismo día solicitó el embargo de los dineros generados a causa del contrato de arrendamiento suscrito por el demandado en calidad de arrendador y el señor WILSON DANILO CADENA GAMBOA representante legal de la EMPRESA SUMINISTRO INGENIERÍA Y LOGÍSTICA DE SAM PABLO S.A.S. y finalmente el veinte (20) de junio pidió impulso procesal a todos estos memoriales radicados.

De lo anterior es importante indicar que ya la Corte Constitucional ha reiterado que:

“(…) no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique (…)”²

En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada.

Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal

² Corte Constitucional, sentencia T-186 de 2017, reiterada por la sentencia SU-333 de 2020.

*“(...) (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) **se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial,** o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley (...)”³. (subrayado fuera del texto)*

Es, por tanto; que de acuerdo al informe remitido por parte del accionado nos encontramos con la causa segunda de las previamente identificadas; puesto que como lo refiere el mismo accionado este *“la mora no es injustificada y alterar el turno de los asuntos con la presentación de una acción de tutela, generaría un caos para la organización que desde el mes de enero de 2023 emprendimos y en la que venimos trabajando más allá del horario legal, además, se desdibujaría, la finalidad de la acción de tutela, pues ello habilitaría a todos los usuarios de este despacho activar este mecanismo excepcional para dar impulso a sus procesos, cuando este despacho solo cuenta con 4 empleados, una planta muy inferior a la de muchos despachos judiciales de otras ciudades de este distrito.”* fenómeno que corresponde a una cruda realidad judicial de la que nadie es ajeno y que para nadie es desconocido.

Aunando a lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA** expone que:

“(...) la tardanza no obedece a capricho o negligencia del despacho sino a la alta carga laboral, tenemos a nuestro cargo a la fecha 2.400 expedientes y en el último trimestre se presentaron 119 recursos de reposición y subsidiarios de apelación, de los cuales se hallan pendientes de resolver 33, encontrándose en el turno 15 el del proceso objeto de esta queja constitucional. Por tanto, ningún derecho se ha lesionado a la parte, pues la carga de definir las censuras propuestas es exclusiva de la titular del despacho. (...)”

Frente a la necesidad de mantener el sistema de turnos, la Corte ha señalado que, en tanto materializa el derecho de igualdad entre los usuarios del sistema judicial, su alteración o modificación sólo puede proceder ante:

“(...) una situación real, verídica, comprobada y grave, que haga inminente la necesidad del fallo porque de la realidad del caso se deduzca que la omisión

³ Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2015.

del mismo puede derivar directamente en una afectación definitiva de un derecho fundamental de una persona puesta en condiciones de debilidad manifiesta (...)".⁴

Es por tanto que, acceder a las pretensiones del actor, al menos en este momento, constituiría un desconocimiento no solo de la realidad que enfrentan muchos despachos de nuestro país y particularmente nuestro distrito judicial frente a la congestión judicial que afrontan, sino también de los otros 14 asuntos que fueron presentados previamente y que al igual que el accionante tienen derecho ya no solo al debido proceso y a la administración de justicia, sino también a la igualdad, de suerte que procederá este despacho a negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **YENSYS VIANIT MORENO MARQUEZ** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por lo expuesto en la motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión por la vía más expedita a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-945 de 2018.

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f433963ec546b18dbe6e0025002c4b4604d9a0b141fbd2becdfbdf309ed**

Documento generado en 13/07/2023 02:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>